



PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Entre “**SEGUROS CONSTITUCIÓN C.A.**”, Registro de Información Fiscal (RIF) **Nº J-09028623-3**, sociedad mercantil domiciliada en Caracas, inscrita inicialmente por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira en fecha 27 de Noviembre de 1989, Bajo el Nº 20, Tomo 60-A, y que por efecto del cambio de domicilio y de denominación social se inscribió por ante Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira en fecha 9 de Septiembre de 2005, bajo el Nº 33, Tomo 19-A, y posteriormente inserto en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 7 de Noviembre de 2005, bajo el Nº 16, Tomo 1209-A, con posteriores modificaciones a sus estatutos, siendo su última modificación que se evidencia en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, inscrita en la mencionada Oficina de Registro, en fecha 09 de Julio de 2019, Bajo el Nº 47, Tomo-63-A, inscrita en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el Nº 96, que en adelante se denominará el **Asegurador**, representada por el ciudadano **OMAR JESÚS FARÍAS LUCES**, venezolano, casado, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. **V-5.907.347**, e inscrito en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el No. **V-05907347-4**, en su carácter de **Presidente**, representación que consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas mencionada anteriormente, y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente contrato de seguro, el cual está conformado y se regirá por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL SEGURO.

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario por la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES GENERALES.

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este contrato se desprenda una interpretación diferente:

- 1. ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados por este contrato.
- 2. ASEGURADOR:** Persona jurídica que asume los riesgos cubiertos en este contrato.
- 3. BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de

la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.

- 4. CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
- 5. CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; duración del contrato; fecha de emisión del contrato; vigencia del recibo; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la suma asegurada, el deducible, si lo hubiere, y el monto de la prima; lugar y forma de pago de la prima; identificación del intermediario de la actividad aseguradora y firmas del Asegurador y del Tomador.
- 6. DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar el contrato y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del contrato.
- 7. PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del contrato.
- 8. RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, Asegurado o Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este contrato.
- 9. SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme con el presente contrato.
- 10. SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretendan asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del contrato de seguro. Adicionalmente, deberá contener el detalle de las coberturas que se pretenden contratar, distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales, señalando expresamente que estas últimas no serán de obligatoria suscripción por parte del Tomador o del Propuesto Asegurado.
- 11. SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad del Asegurador.
- 12. TOMADOR:** Persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el Asegurador, trasladándole los riesgos y obligándose al pago de la prima.

CLÁUSULA 3. EXCLUSIONES GENERALES.

Esta póliza no cubre:

- 1.** Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia o que se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar,

insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.

2. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.
3. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.

CLÁUSULA 4. EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este contrato.
2. Si el siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador, Asegurado o Beneficiario.
3. Si el siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador, Asegurado, Beneficiario o de cualquier persona que obrare por cuenta de ellos. No obstante, el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización si el siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta a este contrato.
4. Si el siniestro se inicia antes de la duración del contrato y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta del Asegurador.
5. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.
6. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave en la declaración de las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, según lo señalado en la Cláusula 9. Declaraciones en la Solicitud de Seguro, de estas Condiciones Generales.
7. Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario intencionalmente omitiere dar aviso al Asegurador sobre la contratación de pólizas que cubran el mismo riesgo amparado por el presente contrato o si el Tomador hubiese celebrado el segundo o posteriores contratos de seguros, sobre los mismos riesgos, con el fin de procurarse un provecho ilícito.
8. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario incumpliére lo establecido en la Cláusula 14. Subrogación de Derechos, de estas Condiciones Generales, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.
9. Si el Tomador, Asegurado, Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, actuando con dolo o culpa grave, obstaculiza los derechos del Asegurador estipulados en este contrato.
10. Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones

Particulares de este contrato.

CLÁUSULA 5. DURACIÓN DEL CONTRATO.

La duración del contrato se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha de emisión, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

A falta de indicación expresa, los riesgos cubiertos comienzan a correr por cuenta del Asegurador a las 12 m. del día de inicio de la duración del contrato y terminarán a la misma hora del día de su vencimiento.

CLÁUSULA 6. PAGO DE LA PRIMA.

El Tomador debe pagar la primera prima en el plazo de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de la duración del contrato. Si la prima no es pagada o se hace imposible su cobro por causa imputable al Tomador en el plazo establecido, el Asegurador tendrá derecho a exigir el pago correspondiente o resolver el contrato. En caso de resolución, ésta tendrá efecto desde el inicio de la duración del contrato. Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la prima vencida.

Si ocurriese un siniestro en el plazo convenido para el pago de la primera prima, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague antes de su vencimiento la prima correspondiente.

El pago de la prima solamente conserva en vigor el contrato por el tiempo al cual corresponda dicho pago, según conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Contra el pago de la prima, el Asegurador entregará al Tomador el Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima correspondiente, según sea el caso, firmado y sellado. La entrega podrá efectuarse en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello que consten en la solicitud de seguro, con su acuse de recibo.

Las primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte del Asegurador por el exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses del excedente, aun cuando aquellas hubieren sido aceptadas formalmente por éste.

CLÁUSULA 7. LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS.

Las primas correspondientes a este contrato serán pagadas directamente en las oficinas del Asegurador. No obstante, podrán ser pagadas bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

El Asegurador podrá cobrar las primas a domicilio y dar aviso de sus vencimientos y, si lo hiciere, no sentará precedente de tal obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento, previo aviso.

CLÁUSULA 8. FRACCIONAMIENTO DE LA PRIMA.

Si el pago de la prima es fraccionado, se entiende que tal fraccionamiento es una facilidad de pago y no implica modificación del período de duración del contrato. En este caso, si el Tomador no pagase cualquier fracción de la prima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de la última fracción pagada, el Asegurador tiene derecho a exigir la prima debida o a resolver el contrato.

Si ocurriese un siniestro amparado durante el plazo mencionado anteriormente, el Asegurador procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Descontar del monto indemnizable la fracción de prima vencida. No obstante, si el monto a pagar es por la totalidad de la suma asegurada, el Asegurador podrá deducir las fracciones de primas pendientes para completar la totalidad de la prima de la

duración del contrato.

2. Si el monto indemnizable es menor a la fracción de prima vencida, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la referida fracción de prima vencida, antes del vencimiento del respectivo plazo.

En caso de resolución por falta de pago de una fracción de prima vencida, ésta tendrá efecto desde la fecha de finalización del período cubierto por la última fracción de prima pagada, siempre que el Asegurador lo haya notificado previamente al Tomador o al Asegurado.

Si el Asegurador no ejerce su derecho a resolver el contrato de seguro, no podrá negarse a recibir el pago de la fracción de prima vencida.

CLÁUSULA 9. DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO.

El Tomador o Propuesto Asegurado al llenar la solicitud, debe declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador, debe participar al Tomador o Asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o resolver el contrato, mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida al Tomador o Asegurado, según corresponda, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, ésta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador. Corresponderán al Asegurador, las primas relativas al período de seguro transcurrido, hasta el momento en que haga esta notificación.

El Asegurador no podrá resolver el contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro.

Si el siniestro sobreviene antes que el Asegurador haga cualquiera de las notificaciones a que se refiere esta Cláusula o antes de que se haga efectiva la resolución del contrato, la indemnización se reducirá en la misma proporción que existe entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o Asegurado actúa con dolo o culpa grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.

Cuando el contrato esté referido a varios bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

CLÁUSULA 10. FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de haberlas conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la reclamación del siniestro, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del contrato y exoneran del pago de la indemnización al Asegurador. No hay lugar a la devolución de prima al Tomador en los supuestos de nulidad del contrato contemplados

en esta Cláusula.

CLÁUSULA 11. PLURALIDAD DE SEGUROS.

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo por dos o más aseguradores, el Tomador, Asegurado o Beneficiario estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todos los aseguradores, al momento de la presentación de los documentos solicitados para la tramitación del siniestro, con indicación del nombre de cada uno de ellos, número y período de duración de cada contrato.

Si el Tomador, Asegurado o Beneficiario, intencionalmente omite ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores contratos de seguro con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, los aseguradores no quedan obligados frente a aquél. Sin embargo, conservarán sus derechos derivados de los respectivos contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador, Asegurado o Beneficiario. Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el Asegurado o Beneficiario podrá solicitar a cada Asegurador, en el orden que él establezca, la indemnización debida, según el respectivo contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de ellos.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurable, todos los contratos serán válidos, y obligarán a cada uno de los aseguradores a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de siniestro, el Asegurado o Beneficiario no podrá renunciar a los derechos que le correspondan según el contrato de seguro, o aceptar modificaciones de los mismos con uno de los aseguradores, en perjuicio de los demás.

CLÁUSULA 12. PAGO DE INDEMNIZACIONES.

El Asegurador debe pagar la indemnización que corresponda en un plazo que no exceda de veinte (20) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que haya recibido el último recaudo solicitado o del informe del ajuste de pérdidas, si fuera el caso, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

CLÁUSULA 13. RECHAZO DEL SINIESTRO.

El Asegurador debe notificar por escrito al Tomador, Asegurado o Beneficiario, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 14. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

El Asegurador que ha pagado la indemnización, queda subrogado de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto pagado, en los derechos y acciones del Tomador, Asegurado o Beneficiario contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el Asegurado, ni contra el causante del siniestro

vinculado con el Asegurado hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

El Asegurado o Beneficiario no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de exigir a otras personas la reparación por los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado.

En caso de siniestro, el Asegurado o Beneficiario está obligado a realizar a expensas del Asegurador, cuantos actos sean necesarios y todo lo que éste pueda razonablemente requerir, con el objeto de permitir que ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago.

Si el Asegurado o Beneficiario incumpliere lo establecido en esta Cláusula, perderá el derecho al pago que le otorga este contrato o estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización, si esta ya se hubiese efectuado, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

CLÁUSULA 15. ARBITRAJE.

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas que regulan el arbitraje en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 16. CADUCIDAD.

El Tomador, Asegurado o Beneficiario perderá todo derecho a ejercer acción judicial contra el Asegurador o convenir con éste a someterse al Arbitraje previsto en la Cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del siniestro.
2. De la decisión del Asegurador sobre la inconformidad del Tomador, Asegurado o Beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

A los efectos de esta disposición, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

CLÁUSULA 17. PRESCRIPCIÓN.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este contrato prescriben a los tres (3) años contados a partir del hecho que dio origen a la obligación.

CLÁUSULA 18. OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

1. El Tomador y el Propuesto Asegurado deben llenar la Solicitud de Seguro y declarar, con sinceridad y exactitud, todas las circunstancias necesarias para identificar el bien o interés asegurable y apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este contrato.

2. El Asegurado debe prestar toda la colaboración necesaria para facilitar la realización de las inspecciones de riesgo, así como también los ajustes de daños, según sea el caso.
3. El Tomador debe pagar la prima en la forma, frecuencia, lugar y tiempo convenidos en este contrato.
4. El Asegurado debe emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro o para aminorar sus consecuencias.
5. El Tomador, Asegurado o Beneficiario hará saber al Asegurador, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares de este contrato, la ocurrencia de un siniestro, expresando claramente las causas y circunstancias del suceso ocurrido.
6. El Asegurado o Beneficiario debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar o recuperar el bien asegurado o para conservar sus restos.
7. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe declarar, al momento de contratar la póliza y al tiempo de exigir el pago del siniestro, los contratos de seguros que existen y que cubren el mismo riesgo.
8. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe probar la ocurrencia del siniestro a través de la consignación de toda la información necesaria para la indemnización del mismo, que sea solicitada por el Asegurador para verificar las circunstancias y consecuencias del siniestro.
9. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe realizar diligentemente todas las acciones necesarias y destinadas a garantizar al Asegurador el ejercicio de su derecho de subrogación, si fuere el caso.
10. El Tomador o Asegurado, en caso de cambio de dirección de cobro, domicilio, habitación u oficina, según sea el caso, debe notificar por escrito al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber efectuado el cambio, a menos que esta obligación sea considerada una agravación de riesgo, en cuyo caso se aplicará el plazo previsto para ello.
11. El Tomador, Asegurado o Beneficiario debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el presente contrato.

CLÁUSULA 19. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.

1. Informar al Tomador o Asegurado, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, todas las dudas y consultas que éste le formule.
2. Entregar el Cuadro Póliza Recibo al Tomador junto con copia de la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Anexos, si los hubiere, y los demás documentos que formen parte integrante del contrato de seguro. En la renovación la obligación procederá para los nuevos documentos o para aquellos que hayan sido modificados. La entrega de los documentos señalados deberá efectuarse en los términos acordados por las partes.
3. Proceder al ajuste de daños, luego de recibida la notificación para la tramitación del siniestro, conforme con lo establecido en las Condiciones Particulares de este contrato.
4. Pagar la suma asegurada o la indemnización que corresponda en caso de siniestro, en los plazos establecidos en este contrato o rechazar su cobertura, mediante aviso por escrito y debidamente motivado.

5. Entregar al Asegurado o al intermediario de la actividad aseguradora, una copia del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización.
6. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el contrato de seguro.

CLÁUSULA 20. MODIFICACIONES.

Las solicitudes de modificación del contrato deben ser solicitadas a través de cualquier mecanismo acordado por las partes. Se consideran aceptadas las solicitudes efectuadas por el Tomador o Asegurado, si el Asegurador no la rechaza dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberla recibido.

La modificación de la suma asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte. En caso contrario, se presumirá aceptada por el Asegurador con la emisión del Cuadro Póliza Recibo o recibo de prima en el que se modifique la suma asegurada o el deducible y, por el Tomador o Asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Si la modificación propuesta por el Asegurador es efectiva a partir de la renovación del contrato, debe ser comunicada al Tomador mediante notificación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, con un plazo no menor a un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

En caso de desacuerdo del Tomador, si el Asegurador decide mantener o renovar el contrato, deberá hacerlo bajo las mismas condiciones de suma asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, debidamente firmados por un representante del Asegurador y el Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto al respecto en este contrato.

CLÁUSULA 21. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

El Asegurador podrá dar por terminado este contrato, con efecto a partir del decimosexto (16°) día continuo siguiente a la fecha del acuse de recibo de la notificación que envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja del Asegurador, a disposición de aquél, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida, por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador o Asegurado podrá dar por terminado el contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación enviada al Asegurador, o de cualquier fecha posterior que en ella se señale. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador debe poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado o Beneficiario a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso, no procederá devolución de prima cuando las indemnizaciones sean por la totalidad de la suma asegurada.

CLÁUSULA 22. AVISOS.

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto al contrato deberá hacerse mediante comunicación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con acuse de recibo, dirigida a la dirección del Tomador o Asegurado que conste en el contrato, según corresponda, al domicilio principal o sucursal del Asegurador o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.

Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de su recepción.

CLÁUSULA 23. TRASPASO.

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre este contrato será válido si no ha sido aprobado previamente por el Asegurador, tanto para el cedente como para el cesionario. La aprobación por parte del Asegurador debe constar en Anexo emitido a la presente Póliza.

CLÁUSULA 24. DOMICILIO ESPECIAL.

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de este contrato, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el contrato de seguros, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

El Tomador

Por El Asegurado

PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES

Para todos los fines relacionados con esta Póliza, queda expresamente convenido que las siguientes definiciones tendrán la acepción que se les asigna seguidamente:

ACCIDENTE: Se entiende por accidente cuando el bien asegurado sufre un daño material derivado de una causa violenta, súbita e imprevista, externa y ajena a la intencionalidad del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.

ACCIDENTES USUALES E INCIDENTALES: Son los que sufra el vehículo transportador como consecuencia directa de riesgos cubiertos por la Póliza, o los accidentes que sufran los equipos utilizados en operaciones de carga o descarga que ocasionen daños a los bienes asegurados.

ASALTO O ATRACO: Acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, contra la voluntad del Asegurado, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños inminentes a las personas que tengan dichos bienes bajo su cuidado, control y custodia

CARGA: Es la operación de levantar los bienes desde su lugar de origen hasta ser colocados sobre el medio transportador.

DAÑOS MALICIOSOS: Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños físicos a los bienes asegurados, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.

DAÑOS MATERIALES: Es la destrucción o deterioro de un bien, incluyéndose la pérdida de uso del mismo.

DEDUCIBLE: Cantidad, si la hubiere, indicada en el Cuadro Póliza Recibo o en algún anexo a la misma, que deberá asumir el Asegurado y que será deducida de la indemnización que pudiera corresponder por cualquier siniestro.

DEPRECIACIÓN FÍSICA: Reducción del valor de una propiedad asegurada por efectos del tiempo, desgaste y/o uso u obsolescencia.

DESPACHO: Consiste en el envío de bienes asegurados por medio de transporte por vía terrestre, marítima o aérea (entendiéndose la marítima o aérea como complementaria a la terrestre) estipulado para tal fin en el Cuadro Póliza Recibo, desde su punto de origen, hasta el destino prefijado. El despacho incluye el embarque o carga, traslado y desembarque o descarga de los bienes y almacenaje requerido exclusivamente por trámites de aduana.

DESCARGA: Es la operación de bajar los bienes del medio transportador hasta ubicarlos en su lugar de entrega.

DISTURBIOS LABORALES O CONFLICTOS DE TRABAJO: Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados.

Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.

EMBALAJE: Acción y efecto de embalar; empaquetar con materiales adecuados a tal efecto, objetos que han de ser transportados.

ESTIBA: Colocación y distribución conveniente y equilibrada de la carga en el medio transportador.

FLETE: Tasa cobrada por el transporte de una carga.

HUELGA: Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por la suspensión colectiva de las labores por los trabajadores interesados en un conflicto de trabajo, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados.

HURTO: Es todo acto de apoderamiento ilegal de los bienes asegurados, cometidos por persona o personas que no sean aquellas bajo cuyo cuidado, control y custodia se encuentren dichos bienes, sin hacer uso de la fuerza ni de la violencia.

INDEMNIZACIÓN: Pago que debe efectuar el Asegurador en caso de que ocurra un siniestro.

LIMITE POR AÑO POLIZA: Es el monto máximo de indemnización del Asegurador, por el año póliza e independientemente del número de eventos.

MÁXIMA RESPONSABILIDAD POR DESPACHO: Es el límite máximo de responsabilidad del Asegurador por cada despacho o por vehículo y que está indicado en el Cuadro Póliza Recibo.

MERCANCÍAS EXPLOSIVAS E INFLAMABLES: Se consideran mercancías explosivas e inflamables: pólvora, dinamita, gasolina, bencina, kerosén o combustible. A los efectos de esta Póliza no se consideran sustancias explosivas e inflamables el alcohol, bebidas alcohólicas o aguardientes, cualquiera sea su graduación o fuerza alcohólica.

MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL Y DISTURBIO POPULAR: Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.

PÓLIZA POR VIAJE U OCASIONAL: Contrato mediante el cual se ampara un viaje definido y específico, este convenio se realiza antes de la fecha de salida desde su lugar de origen hasta su lugar de destino.

PÓLIZA A TÉRMINO: Contrato de seguro que se efectúa por un período de tiempo determinado.

PÓLIZA DECLARATIVA, ABIERTA O FLOTANTE: Es un contrato mediante el cual se convienen de antemano las condiciones del seguro para los transportes que, en adelante, efectuará o recibirá el Asegurado, y que este último avisará de cada despacho al Asegurador para su aplicación bajo la Póliza. Es abierta porque es de duración indefinida. Es flotante porque en una misma Póliza pueden aplicarse diferentes tasas, y es declarativa porque el Asegurado se obliga ante el Asegurador, a declarar mensualmente los pedidos o despachos que haya efectuado.

PRIMA DEPÓSITO: Prima que debe pagar el Tomador con carácter de anticipo a cuenta de la que resulta una vez conocido el riesgo exacto, cuya cobertura se garantiza.

ROBO: Acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, haciendo uso de medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren tales bienes, siempre que queden huellas visibles de tales hechos.

SAQUEO: Sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.

TERCERO: Se refiere a personas que no sean el Asegurado, parientes del Asegurado por consanguinidad hasta el 4º grado y por afinidad hasta el 2º grado, empleados o dependientes legales.

TERREMOTO O TEMBLOR DE TIERRA: Se refiere a los daños o pérdidas ocasionadas por o, a consecuencia de terremoto o temblor de tierra, maremoto (tsunami), erupción volcánica o fuego subterráneo, incluyendo incendio y explosión, causados por dichos fenómenos de la naturaleza.

TERRORISMO: Actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas

que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.

VALUACIÓN: Los bienes asegurados a los efectos de esta Póliza están y quedarán valorados según su valor costo.

VALOR COSTO DE LOS BIENES: En el caso de los productos fabricados o producidos en el país, el precio neto de adquisición por el Asegurado más el flete de ser requerido, sin ningún otro añadido.

Para los bienes importados se incluyen, además, los fletes marítimos, aéreos o terrestres, si los hubiere y los gastos de nacionalización efectivamente incurridos y declarados al Asegurador, en ambos casos, sin incluir ningún tipo de lucro o utilidad esperada. En caso de bienes producidos, fabricados, transformados o distribuidos por el Asegurado, el valor costo de los bienes estará definido por el total de costos y gastos en los cuales haya incurrido el Asegurado durante uno o varios de los procesos antes mencionados.

VEHÍCULO TRANSPORTADOR: Es aquel vehículo debidamente acondicionado y autorizado para el transporte de mercancía, ya sea efectuado por el Asegurado o por terceros responsables.

CLÁUSULA 2. BIENES ASEGURADOS

Los bienes asegurados por esta Póliza sólo serán aquellos que figuren en el Cuadro Póliza Recibo y bajo las coberturas contratadas indicadas en el mismo, o los que sean incorporados posteriormente mediante Anexos.

Cuando el Asegurado requiera transportar bienes que no estén especificados en la Póliza o que difieran de cualquiera de las condiciones pactadas en la misma, el Asegurado deberá dar aviso previo al Asegurador con un mínimo de setenta y dos (72) horas antes del traslado, a fin de que se establezcan, de común acuerdo, las condiciones bajo las cuales quedarían amparados tales bienes.

CLÁUSULA 3. BIENES NO ASEGURABLES

Quedan excluidos del alcance de la presente Póliza, los títulos, papeletas de empeño, sellos, monedas, billetes de banco, acciones, bonos, cheques, letras de cambio, giros, pagarés y artículos valiosos: Objetos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes, esculturas, pinturas, dibujos, libros incunables, de ediciones limitadas o de valor histórico y cualesquiera otros objetos artísticos, científicos o de colección que tuvieran un valor excepcional por su antigüedad o procedencia; tarjetas telefónicas, bonos pagados mediante ticket, y mercancías explosivas e inflamables.

CLÁUSULA 4. COBERTURA BÁSICA

La presente póliza ampara los despachos de bienes asegurados especificados en el cuadro póliza recibo efectuados por el Asegurado por vía terrestre, marítima o aérea (entendiéndose la marítima y la aérea como complementaria de la terrestre, circunscrita al Territorio Nacional de la República Bolivariana de Venezuela) utilizando los medios de transporte que se indican en el cuadro póliza recibo, desde el momento que salen del predio o lugar de origen, mientras se encuentren en el curso normal de tránsito, hasta la llegada del medio transportador a los predios o lugar designado como destino final, contra la pérdida o daño material causado directa y accidentalmente por cualquiera de los siguientes riesgos que afecten el medio transportador:

- a. Choque, vuelco, colisión, encunetamiento, embarrancamiento, descarrilamiento.
- b. Incendio, rayo, explosión, huracán, tormentas, caídas de aeronaves u objetos desprendidas de las mismas, ciclón y tornado.
- c. Desplome de puentes, alcantarillas, muelles y plataformas.
- d. Deslizamiento de tierra, deslave y crecida de aguas.
- e. Varadura, colisión, encallamiento o hundimiento de embarcaciones lacustres, fluviales o marítimas, de servicio regular, que sean utilizadas como medio de transporte auxiliar interno y local.
- f. Caída de la aeronave transportadora.

CLÁUSULA 5. COBERTURAS OPCIONALES

Mediante la contratación de estas coberturas el Tomador o el Asegurado se obliga al pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega por parte del Asegurador del Cuadro Póliza Recibo, quedando entendido que el Asegurado estará amparado por las coberturas contratadas que deberán estar indicadas en el Cuadro Póliza Recibo. A saber:

5.1 ROBO, ASALTO O ATRACO

Mediante esta cobertura se ampara el Robo, Asalto o Atraco, tal y como se define a continuación:

Se entiende por Robo todo acto de apoderamiento de los bienes asegurados mediante la fractura o rotura del compartimiento de carga del medio transportador, siempre que existan huellas visibles causadas por la acción de herramientas, explosivos, elementos eléctricos o químicos que evidencien el apoderamiento de los bienes reclamados.

Se entiende por Asalto y Atraco todo acto de apoderamiento de los bienes asegurados mediante el uso de la violencia o la amenaza de causar daño a la persona o personas que tengan dichos bienes bajo su cuidado, control y custodia.

- a) Robo de la mercancía asegurada a consecuencia del Robo total del vehículo transportador.
- b) Robo de los bienes asegurados mediante la fractura o rotura del compartimiento de carga, del vehículo transportador, haciendo uso de la violencia
- c) Robo de la unidad transportadora completa siempre y cuando esta se encuentre en tránsito y transportando la mercancía asegurada.

5.2 CARGA Y DESCARGA

El Asegurador indemnizará al Asegurado, en exceso del deducible y hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, cualquier daño material que sufran los bienes asegurados como consecuencia de accidentes ocurridos en las operaciones de carga y descarga, siempre que éstas sean usuales e incidentales al transporte cubierto por la presente Póliza y sean efectuadas por el Asegurado o por terceros responsables, entendiéndose por tales a personas jurídicas debidamente organizadas, dedicadas al transporte público de bienes.

Esta cobertura entra en vigor por cuenta del Asegurador desde el momento en que los bienes asegurados sean levantados en su lugar de origen mencionado en el Cuadro Póliza Recibo, para ser colocados sobre el vehículo transportador, y termina en el momento en que sean descargados al costado del vehículo transportador, en el lugar del destino final citado en el mencionado Cuadro Póliza Recibo.

El Asegurado garantiza bajo pena de nulidad de esta cobertura que los equipos de carga y/o descarga que utilicen deberán:

- a) Ser manejados y supervisados por personas competentes.
- b) Encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento, lo que se acreditará, cuando el Asegurador lo solicite mediante los comprobantes de revisiones periódicas que se hayan otorgado por técnicos competentes.
- c) Ser cargados dentro de los límites y normas prudenciales de acuerdo al peso o volumen de la carga y sin que exceda la capacidad registrada del levantamiento de cualquier equipo que se utilice.

Así mismo, queda entendido y convenido que los apartes antes mencionados no serán aplicables, cuando las operaciones de carga y descarga sean efectuadas por terceros responsables; sin embargo, esta condición no limita el derecho del Asegurador a subrogarse ante los terceros responsables.

5.3 FALTA DE ENTREGA O EXTRAÍO DE BULTOS COMPLETOS

El Asegurador indemnizará al Asegurado, en exceso del deducible y hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula 14 (Subrogación de Derechos) de las Condiciones Generales de esta Póliza, la falta de entrega o el extravío de bultos completos que ocurra durante el curso del tránsito ordinario mientras se encuentre bajo el cuidado, control y custodia de transportistas terceros responsables, entendiéndose por tales a personas jurídicas debidamente organizadas, dedicadas al transporte público de bienes.

5.4 MOTÍN, DISTURBIOS POPULARES, DISTURBIOS LABORALES Y DAÑOS MALICIOSOS

Esta Póliza cubre hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, los daños o pérdidas de los bienes asegurados mientras se encuentren en despacho a consecuencia directa de:

- a) Motín, conmoción civil, disturbios populares y saqueos;
- b) Disturbios laborales y conflictos de trabajo;
- c) Daños maliciosos.
- d) Las medidas para reprimir los actos mencionados en los apartados anteriores, que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.

Toda reclamación o pérdida indemnizable bajo esta cobertura, estará sujeta a un Deducible de uno por ciento (1%) sobre el monto de la Suma Asegurada para esta cobertura o el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo indicado en el Cuadro Póliza Recibo.

En caso de que concurran dos o más eventos se aplicará, por una sola vez, el mayor de los deducibles. Esta condición es aplicable solamente a los literales a) y b).

Las pérdidas o daños ocasionados por cualquiera de los riesgos citados en esta cobertura darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero si varias de estas pérdidas o daños ocurren dentro del período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas a partir de la primera pérdida o daño, los mismos serán considerados como un solo siniestro.

5.4.1 Exclusiones

Queda excluido de esta cobertura:

5.4.1.1 Pérdidas o daños ocasionados por cualquiera de los riesgos cubiertos mediante esta cobertura, si estos fuesen ocasionados como consecuencia o se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra intestina, guerra civil, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con cualquier organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.

5.4.1.2 Pérdidas ocasionadas por la cesación del trabajo.

5.4.1.3 Pérdidas o daños ocasionados por la confiscación, incautación o requisa de la propiedad, o el daño sufrido por ella por orden de cualquier autoridad pública del país.

5.4.1.4 Pérdida o daño de los bienes asegurados a consecuencia de actos de terrorismo.

5.5 REFRIGERACIÓN

Esta Póliza cubre hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, los daños o pérdidas de los bienes asegurados mientras se encuentren en despacho a consecuencia directa de falta o pérdida de refrigeración, mientras sean transportados en camiones con cavas frigoríficas, siempre y cuando dicha falta o pérdida de refrigeración sea como consecuencia inmediata y directa de cualquiera de los riesgos cubiertos por la Cláusula 4 (Cobertura Básica) de estas Condiciones Particulares y siempre que:

- a) La falta o pérdida de refrigeración tenga una duración mínima de ocho (8) horas.
- b) El Asegurado actúe diligentemente, intentando en dicho lapso, poner nuevamente en funcionamiento el sistema de refrigeración, o resguardando los bienes asegurados en un sitio adecuado para prevenir daños o evitar su agravación.

5.5.1 EXCLUSIONES PARA LA COBERTURA DE REFRIGERACIÓN

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización por los daños resultantes

de:

1. Operar inadecuadamente la cava frigorífica.
2. Sobrecarga de electricidad.
3. Presión excesiva, recalentamiento, escape o fallas de corriente eléctrica, cualesquiera que sean las causas, a menos que la cava frigorífica sufriera daños físicos como consecuencia de cualquiera de los riesgos cubiertos por esta póliza.
4. Falta de combustible.
5. Falta de mantenimiento.

5.6 HURTO SIMPLE

Esta Póliza cubre en exceso del deducible y hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados especificados en el Cuadro Póliza Recibo, mientras estén en despacho efectuados por el Asegurado por cuenta e interés propio, a consecuencia de Hurto.

5.7. TERREMOTO, TEMBLOR DE TIERRA, MAREMOTO, TSUNAMI Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA

El Asegurador indemnizará las pérdidas o daños directos que ocurran a los bienes asegurados que sean ocasionados por, o a consecuencia de terremoto o temblor de tierra, maremoto (tsunami), erupción volcánica o fuego subterráneo, incluyendo incendio y explosión causados por dichos fenómenos. Queda entendido y convenido entre las partes que, los daños materiales directos causados al interés asegurado por los fenómenos de la naturaleza nombrados en esta cláusula (incluyendo incendio y explosión), solo son indemnizables por y hasta el límite específico de esta cobertura de terremoto o temblor de tierra, indicado en el Cuadro Póliza Recibo. Período de exposición: Los daños o pérdidas ocasionados por cualquiera de los fenómenos de la naturaleza arriba mencionados, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos, pero si varios de estos fenómenos ocurren dentro del período de 72 horas consecutivas, contadas desde el inicio de cualquiera de los fenómenos citados, los daños o pérdidas ocurridos durante tal período de setenta y dos (72) horas serán considerados como un solo Siniestro. Tal inicio será establecido por las autoridades oficiales competentes en la materia. Exclusiones:

Esta cláusula no cubre:

- 5.7.1. Pérdidas o daños causados por vibraciones, hundimientos, desplazamientos, asentamientos o movimientos naturales del suelo o del subsuelo que no sean consecuencia directa de cualquiera de los fenómenos nombrados en los riesgos cubiertos por este aparte;
- 5.7.2. Otras pérdidas o daños excluidos de la cobertura básica, con excepción de los amparados de acuerdo a los riesgos cubiertos por este aparte;
- 5.7.3. Lucro cesante (incluyendo pérdidas o daños por demora, deterioro o pérdida de mercado) que resulte como consecuencia de la destrucción o daño a la propiedad asegurada bajo esta cobertura. Deducible: Toda pérdida indemnizable está sujeta a un deducible del dos por ciento (2%) sobre el monto de la Suma Asegurada

CLÁUSULA 6. EXCLUSIONES

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado en cualquiera de los casos siguientes:

1. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: Minas, torpedos, bombas derrelictas u otras armas de guerra derrelictas.
2. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: Vicio propio, descomposición, fermentación, desgaste, corrosión, oxidación, herrumbes, deterioro gradual, normal o cualidad intrínseca de los bienes asegurados, contaminación, medidas sanitarias o desinfección, daño oculto o latente, rotura mecánica, combustión espontánea, moho, cambios de temperatura, humedad, efectos de luz, descoloramiento, insectos o animales, cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubieran sido sometidos los bienes objeto del seguro.
3. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: ondas de presión causadas por aviones u otros objetos aéreos que viajan a velocidades sónicas o supersónicas.

4. Daños causados por agua de lluvia debido al mal almacenaje o protecciones inadecuadas
5. **Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: terremoto o temblor de tierra, maremoto, tsunami, erupción volcánica u otros fenómenos sísmicos, inundación, meteorito o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica, así como cualquier otro fenómeno de carácter catastrófico o extraordinario, o de acontecimientos que por su magnitud o gravedad sean calificados por las autoridades competentes como "catástrofe natural", cuando no se haya contratado la Cobertura Opcional indicada en apartado 5.7. TERREMOTO, TEMBLOR DE TIERRA, MAREMOTO, TSUNAMI Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA de la Cláusula 5 de este Condicionado Particular.**
6. Cualquier acto deliberado de omisión, complicidad o negligencia del Asegurado, sus familiares o de sus empleados.
7. Infidelidad o actos dolosos cometidos por el conductor, ayudantes o empleados con o sin complicidad del Asegurado o sus representantes.
8. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de uso y manipulación de sustancias explosivas e inflamables por parte del Asegurado, sus familiares o sus empleados.
9. El valor que tenga para el Asegurado la información contenida en documentos, planos, croquis, dibujos, patrones, moldes y similares.
10. Ganancias o beneficios esperados por cualquier causa, pérdidas Indirectas, Lucro Cesante, incluyendo pérdida o daño por demora, deterioro o pérdida de mercado, que resulte como consecuencia o daño a los bienes asegurados bajo esta Póliza.
11. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de fallas mecánicas del medio transportador atribuibles a falta de mantenimiento.
12. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: Derrame o Filtraciones normales, merma normal, natural u ordinaria, pérdidas normales de peso o volumen de los bienes asegurados.
13. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: insuficiencia de embalaje, embalaje inadecuado o preparación inadecuada de los bienes asegurados, para afrontar los riesgos del Transporte al cual será sometido. Para los efectos de esta exclusión se considera que el embalaje incluye la estiba en el contenedor o furgón, pero sólo cuando tal estiba se haya efectuado antes que este seguro haya entrado en vigencia o cuando haya sido realizada por el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.
14. **Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas, causadas o provenientes de: demora o retraso aun cuando tal demora o retraso sea causada por un riesgo asegurado.**
15. La muerte de animales ocasionada por enfermedades contraídas antes del despacho o durante su transporte, ni la resultante de actos de los animales entre sí, o por el hecho de despachar mayor número de lo permitido por la capacidad, o por la documentación del medio transportador.
16. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de la acción de las autoridades al destruir o impedir el comercio de artículos prohibidos, ilícitos o clandestinos.
17. Pérdidas, gastos o daños causados o provenientes de la acción de: comejenes, gorgojos, polillas y demás insectos, roedores, vegetales dañinos y hongos.
18. Pérdidas, gastos o daños causados o provenientes de robo, asalto o atraco, cuando no se contrate la cobertura estipulada en la cláusula 5, apartado 5.1 (Robo, Asalto o Atraco) de estas Condiciones Particulares.

19. Cualquier daño o pérdidas, gastos, daños de los bienes asegurados a consecuencia de cualquier movilización o acondicionamiento anterior o posterior a las operaciones de carga y descarga, cuando no se contrate la cobertura estipulada en la cláusula 5, apartado 5.2 (Carga y Descarga) de estas Condiciones Particulares.
20. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de falta de entrega o extravío, cuando no se contrate la cobertura estipulada en la cláusula 5, apartado 5.3 (Falta de Entrega o extravío de Bultos Completos) de estas Condiciones Particulares.
21. Pérdidas, gastos o daños causados o provenientes de Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos, cuando no se contrate la cobertura estipulada en la cláusula 5, apartado 5.4 (Motín, Disturbios populares, Disturbios laborales y Daños maliciosos) de estas Condiciones Particulares.
22. Pérdidas, gastos o daños causados o provenientes de la falta o pérdida de refrigeración cuando no se contrate la cobertura estipulada en la cláusula 5, apartado 5.5 (Refrigeración) de estas Condiciones Particulares.
23. Pérdidas, gastos o daños causados o provenientes de hurto cuando no se contrate la cobertura estipulada en la cláusula 5, apartado 5.6 (Hurto Simple) de estas Condiciones Particulares.
24. Pérdidas, gastos o daños causados o provenientes de Terremoto o Temblor de Tierra cuando no se contrate la cobertura estipulada en la cláusula 5, apartado 5.7 (Terremoto, Temblor de Tierra, Maremoto, Tsunami y Erupción Volcánica) de estas Condiciones Particulares.
25. Daños o pérdidas de la mercancía cuando el vehículo pernocte en el almacén de origen o cualquier otro almacén temporal antes de iniciar su trayecto. A menos que se obtenga el consentimiento expreso del Asegurador o que el hecho obedezca a una causa extraña no imputable al conductor del vehículo, al Tomador o al asegurado, el presente seguro no cubre las pérdidas provenientes de cambios voluntarios de ruta de viaje o cambio de vehículo, prolongación del viaje o transbordo de las mercancías a otros vehículos.

CLAUSULA 7. BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS

La presente Cobertura incluirá el depósito transitorio de las mercancías y de la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje, cuando se deban a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causadas por algunos de los acontecimientos excluidos bajo esta póliza, sin exceder de cuarenta y ocho (48) horas, salvo pacto-expreso en contrario lo cual deberá constar en Anexo.

Es condición de Cobertura, en caso de pernoctación justificada del vehículo transportador, que el mismo permanezca en estacionamiento privado con vigilancia permanente.

CLÁUSULA 8. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

El Asegurador quedará exonerado del pago de indemnización cuando el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario:

1. Causare(n) o provocare(n) intencionalmente el siniestro o fuese(n) cómplice del hecho. En el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el daño quedará nula la designación hecha a su favor.
2. Sin el consentimiento del Asegurador y sin haber evaluado el siniestro, efectúen cambios o modificaciones a las pruebas o evidencias que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro, siempre que tal cambio o modificación no se imponga a favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.
3. Incumpliére cualquiera de las obligaciones establecidas en la Cláusula 26 (Procedimiento en caso de Siniestro) de estas Condiciones Particulares, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario u otra que lo exonere de responsabilidad.

Asimismo, el Asegurador quedará exonerado del pago de indemnización cuando:

- 4. El Asegurado incumple con lo dispuesto en la Cláusula 12 (Declaraciones) de estas Condiciones Particulares.**
- 5. El Asegurado incumple con lo dispuesto en la Cláusula 13 (Inspecciones) de estas Condiciones Particulares y los daños de los bienes asegurados son consecuencia de defectos o fallas que se hubieran podido descubrir si la inspección se hubiese llevado a cabo.**
- 6. El Asegurado incumple con lo dispuesto en la Cláusula 18 (Embalaje) de estas Condiciones Particulares.**
- 7. El Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él no cumple con los requerimientos del Asegurador o si impide u obstruye a la misma en el ejercicio de las facultades que se le otorgan a ésta en la Cláusula 29 (Ajustador) de estas Condiciones Particulares.**
- 8. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario actúa con dolo o culpa grave, según lo señalado en la Cláusula 31 (Agravación del Riesgo) de estas Condiciones Particulares.**
- 9. Los vehículos o medios transportadores sean conducidos por personas que en el momento del siniestro no tengan la documentación completa, vigente y debidamente autorizada por los organismos competentes, o que se compruebe que estaban infringiendo las leyes que regulan y rigen la materia (transporte terrestre, marítimo o aéreo), o que se encontraban en estado de embriaguez o bajo influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.**
- 10. El siniestro sea a consecuencia de fallas mecánicas del vehículo o medio transportador, atribuibles a falta de mantenimiento.**
- 11. Cuando los vehículos que transiten o transporten cargas requieran permisos especiales, debido a la naturaleza de los bienes asegurados, y que, para el momento del siniestro, estén vencidos tales permisos otorgados por autoridades competentes.**
- 12. El Asegurado no pueda demostrar mediante los respectivos registros contables, la existencia de los bienes asegurados previa al siniestro.**
- 13. Los vehículos estén dedicados a fines distintos de los permitidos para la clase de placa de identificación que les ha sido asignada o cuando estén practicando carreras, competencias, ensayos de eficiencia, estabilidad o velocidad.**
- 14. Los vehículos transiten con carga superior a la capacidad prevista autorizada, según la planilla de registro de vehículos automotores emitida por las autoridades competentes o en su defecto, lo indicado en el manual del fabricante.**
- 15. Cuando esta póliza sea contratada bajo un régimen ocasional y el Tomador o Asegurado no haya pagado la prima antes de que el transporte comience.**
- 16. Convención o asunción por parte del Asegurado de la responsabilidad del accidente o aceptación del monto de los daños sin consentimiento escrito del Asegurador.**

CLÁUSULA 09. MODALIDAD DE CÁLCULO DE PRIMA PARA RÉGIMEN DECLARATIVO

Queda entendido y convenido que el Asegurador gana la Prima completa del seguro desde el mismo momento en que los bienes asegurados comienzan su viaje y el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no podrá poner objeción o reparo al pago del Recibo de Prima, como no sea por error material en los cálculos que figuren en los mismos. En cuanto al cobro de la Prima, esta Póliza aplica el siguiente procedimiento:

- 1. Prima mínima anticipada, que podrá ser anual, semestral, trimestral o mensual, calculada sobre la base del monto estimado de bienes asegurados a transportar durante el período respectivo, ajustable una vez finalizado el período de que se trate, sobre la tasa previa convenida y sujeto a declaraciones de los montos de los bienes asegurados transportados, con base en las cuales se hará el ajuste.**
- 2. Cobro de Prima sobre la base de las declaraciones de las mercancías que hayan sido transportadas en la regularidad convenida con el Asegurador.**

CLAUSULA 10. MODALIDAD DEL CÁLCULO Y COBRO DE PRIMA PARA RÉGIMEN OCASIONAL

El Asegurado o el Tomador pueden contratar esta Póliza con la intención de amparar un solo despacho de mercancía y así quedará reflejado en el Cuadro Póliza Recibo, en cuyo caso la Prima respectiva resultará de multiplicar el valor asegurado del despacho conforme a lo

establecido en la cláusula 11 (Valuación) de estas Condiciones Particulares, por la tasa convenida según la cobertura o coberturas contratadas. Dada la naturaleza de este seguro, el Asegurado o Tomador se obliga al pago de la Prima convenida antes del inicio de la cobertura.

CLÁUSULA 11. VALUACIÓN

Los bienes asegurados, a los efectos de esta Póliza, están y quedarán valorados según su valor costo, sin incremento alguno por utilidad o beneficio real o esperado, a menos que se convenga de otra forma antes de la salida del medio transportador, lo cual deberá constar mediante Anexo firmado por el Asegurador y el Asegurado.

En caso de que, por cualquier circunstancia extraordinaria, no se hubiere convenido el valor de la mercancía a los efectos de este Seguro, dicho valor no excederá el precio promedio que haya prevalecido en el mercado para mercancías de la misma clase y calidad en la fecha y en el lugar donde se originó el despacho.

Queda aclarado y entendido que el valor costo de los bienes representa, en el caso de los productos fabricados o producidos en el país, el precio neto de adquisición por el Asegurado puesto en sus almacenes, sin ningún otro añadido. Para los bienes importados se incluyen, además, los fletes marítimos, aéreos o terrestres, si los hubiere y los gastos de nacionalización efectivamente incurridos y declarados al Asegurador. En ambos casos, sin incluir ningún tipo de lucro o utilidad esperada.

CLÁUSULA 12. DECLARACIONES

Salvo que la Póliza sea emitida bajo régimen ocasional, el Asegurado, al aceptar esta Póliza, garantiza y conviene que reportará con la regularidad convenida con el Asegurador y en los quince (15) días continuos luego de vencido el período, todos los particulares de los despachos que efectúe, asentando antes que estos salgan de su lugar de origen todos los datos necesarios en el talonario de declaraciones que suministrará el Asegurador. La falta de cumplimiento de esta obligación, dejará esta Póliza sin efecto alguno a partir del incumplimiento, si el Asegurador así lo decidiere, entendiéndose, desde luego, que el seguro concebido bajo esta Póliza, no será afectado por cualquier error no intencional u omisión involuntaria en las declaraciones; tan pronto el Asegurado tenga conocimiento de dicha demora u omisión deberá notificarlo inmediatamente al Asegurador y esta procederá a su correspondiente ajuste de Prima, si fuere necesario.

El Asegurador tendrá el derecho en cualquier momento, durante horas laborables, de inspeccionar los libros del Asegurado con respecto a los despachos que queden amparados bajo los términos de esta Póliza y a cobrar Primas, a las tasas estipuladas, sobre dichos embarques, háyanle sido notificados o no.

CLÁUSULA 13. INSPECCIONES

El Asegurador tendrá en todo tiempo, previo acuerdo con el Asegurado, el derecho de inspeccionar los bienes asegurados, pudiendo hacer una inspección a cualquier hora hábil y por una persona autorizada por el Asegurador.

El Asegurado está obligado a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo. El Asegurador proporcionará al Asegurado una copia del informe de inspección, el cual deberá considerarse siempre como estrictamente confidencial.

CLÁUSULA 14. TRÁNSITO ORDINARIO

Esta Póliza entra en vigor desde el momento en que los bienes asegurados salen del almacén o sitio de depósito en el lugar citado en la Póliza, para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y finaliza:

- a la entrega en el almacén del consignatario u otro almacén o sitio de depósito final en el destino citado de la Póliza. o
- a la entrega en cualquier almacén o sitio de depósito, ya sea anterior al o en el destino citado en la Póliza, que el Asegurado decida utilizar, bien sea para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje, o para asignación o distribución, o a la expiración de treinta (30) días después de finalizar la descarga de los bienes asegurados, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, lo que primero ocurra.

Si después de la descarga, pero antes de la terminación de este seguro, los bienes asegurados tuvieran que ser reexpedidos a un destino distinto de aquel para el que fueron asegurados, este

seguro, mientras permanezca sujeto a terminación según se dispone en los párrafos anteriores, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.

Esta Póliza permanecerá en vigor sujeto a la terminación según se prevé en esta cláusula y a las condiciones establecidas en la cláusula 19 (Terminación del Contrato de Transporte) de estas Condiciones Particulares, durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a la empresa transportista.

CLÁUSULA 15. CAMBIO DE VIAJE

Después que esta Póliza haya entrado en vigor y el lugar de destino sea cambiado por el Asegurado, se mantendrá la cobertura, siempre que el Asegurador sea notificado por escrito inmediatamente y se acuerden las condiciones y la prima adicional respectiva, si la hubiere.

CLÁUSULA 16. TRANSBORDO

La prima indicada en el Cuadro Póliza Recibo corresponde a viajes directos; cada transbordo causará una prima adicional que en cada caso fijará el Asegurador según con la clase de mercancía, embalaje, procedencia y las condiciones del medio de transporte y de acuerdo a la tarifa vigente para este riesgo.

CLÁUSULA 17. MODIFICACIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE

El Asegurado no perderá su derecho a la indemnización cuando se haya alterado el medio de transporte, el itinerario o los plazos del viaje o éste se haya realizado en tiempo distinto al previsto, en tanto la modificación no sea imputable al Asegurado o al conductor.

CLÁUSULA 18. EMBALAJE

El Asegurado garantiza que para todos los despachos de bienes asegurados que efectúe, utilizará el embalaje adecuado según el estado físico, volumen y demás características de los bienes asegurados, trayecto a recorrer y el tipo de vehículo a utilizar para el transporte de dichos bienes.

CLÁUSULA 19. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de Transporte termina en un puerto o lugar que no fuera el de destino señalado en el mismo, o el traslado finaliza por otra causa antes de la entrega de los bienes asegurados como se prevé en la Cláusula 14 (Tránsito Ordinario) de estas Condiciones Particulares, entonces, en ese caso esta Póliza también terminará, a menos que se dé inmediato aviso al Asegurador y se solicite la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro, sujeto al pago de una prima adicional conforme a lo previsto en la cláusula 6 (Pago de la Prima) de las Condiciones Generales, si así lo requiere el Asegurador, seguirá en vigor, bien sea:

- Hasta que los bienes asegurados sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de treinta días después de la llegada de los bienes asegurados por la presente a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, o
- Si los bienes asegurados son reexpedidos dentro del citado período de treinta días (o cualquier extensión que se convenga) al lugar de destino citado en el Cuadro Póliza Recibo o a cualquier otro destino hasta que el seguro termine, de conformidad con las estipulaciones de la Cláusula 14 (Tránsito Ordinario) de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 20. DEMORA

La cobertura termina, en caso de demora de los bienes asegurados en cualquier momento durante su tránsito ordinario, siempre que tal demora sea imputable al Asegurado por falta de pago de sus obligaciones o por cualquier otra causa.

CLÁUSULA 21. INFRASEGURO PARA PÓLIZAS DE TRANSPORTE DE RÉGIMEN DECLARATIVO

Si para el momento de un Siniestro cubierto por esta Póliza, la suma de los valores declarados por el Asegurado tal como se estipula en la cláusula 12 (Declaraciones) de estas Condiciones

Particulares de la Póliza, son inferiores a los valores reales transportados el Asegurador indemnizará al Asegurado en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la suma de los valores declarados entre los valores reales transportados para el momento del Siniestro.

CLÁUSULA 22. INFRASEGURO PARA PÓLIZAS DE TRANSPORTE DE RÉGIMEN OCASIONAL

Si la Suma Asegurada sólo cubre una parte del valor en que debe estar asegurado el bien en el momento del siniestro, la indemnización se pagará, salvo convención en contrario, en la proporción existente entre la Suma Asegurada y el valor en que debe estar asegurado el bien al momento de la ocurrencia del siniestro.

Cuando la Póliza comprenda varias partidas, esta condición se aplicará a cada partida por separado; sin embargo, si la Suma Asegurada total de la Póliza es superior a los valores reales totales de los bienes a riesgo el Asegurado podrá utilizar la prima correspondiente a cualquier excedente en la Suma Asegurada de una o más partidas para suplir la deficiencia de Suma Asegurada en cualquier otro.

CLÁUSULA 23. SOBRESEGURO

El contrato de seguro celebrado por un monto superior al valor en que debe estar asegurado el bien será válido únicamente hasta la concurrencia de dicho valor, teniendo ambas partes la facultad de solicitar la reducción de la Suma Asegurada. En este caso, el Asegurador devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, dentro del plazo de quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la solicitud.

Si ocurre el siniestro antes de que se haya verificado el supuesto anterior, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor en que debe estar asegurado el bien y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

CLÁUSULA 24. INDEMNIZACIONES

- a. El Asegurador podrá pagar la indemnización en efectivo o reparar o reponer el bien dañado, entregando un bien similar al siniestrado, siempre que al momento de pagar la indemnización el Asegurado o el Beneficiario lo consienta. el Asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible, y en forma racionalmente equivalente, al estado de cosas que existían antes del siniestro. En ningún caso el Asegurador estará obligada a erogar en la reconstrucción, reposición o reparación una cantidad superior a la que hubiere bastado para reponer los bienes destruidos o dañados al estado en que se encontraban antes del siniestro ni tampoco estará obligada a pagar una cantidad superior a la Suma Asegurada que corresponda según la cobertura señalada en el Cuadro Póliza Recibo.
- b. Para que se proceda a la indemnización, el Asegurado debe haber realizado las declaraciones correspondientes.
- c. En caso de pérdida o daño de cualquier parte o partes de una maquinaria asegurada, causada por un riesgo cubierto por esta Póliza, la indemnización no excederá del costo de reemplazo o reparación de tal parte o partes, más los cargos de envíos y reacondicionamiento, de incurrirse en ellos, y cualquier otro gasto adicional que se hubiere incluido conforme al valor asegurado por esta Póliza.
- d. En caso de juegos y repuestos: Cuando el bien asegurado forme un conjunto de varias piezas que tienen valor solamente al estar completos o cuando para efectuar una reparación falte una determinada pieza o repuesto, la responsabilidad del Asegurador quedará limitada a la indemnización del valor proporcional que corresponda a la pieza o repuesto que se haya dañado, que falte o se haya perdido, con relación al conjunto de piezas.
- e. En caso de etiquetas, cápsulas o envoltorios: Siempre que haya lugar a reclamación conforme a las condiciones señaladas en esta Póliza, en caso de que por alguno de los riesgos cubiertos se ocasionen daños o pérdidas a las etiquetas, cápsulas, lacres o envoltorios, únicamente la responsabilidad del Asegurador se limitará a cubrir el costo de reposición de nuevas etiquetas, cápsulas o envoltorios y el costo de reacondicionar los bienes asegurados.

- f. En caso de animales vivos, el Asegurador cubre únicamente la muerte ocasionada durante el viaje a causa de accidente del medio transportador. La cobertura comienza desde que los animales son embarcados o cargados en su lugar de origen, hasta cuando pisen tierra en el lugar de destino. el Asegurador no cubre de ningún modo la muerte ocasionada por enfermedades contraídas antes del despacho o durante su transporte, ni la resultante de actos de los animales entre sí, o por el hecho de despachar mayor número de lo permitido por la capacidad o por la documentación del vehículo transportador.
- g. En caso de seguro sobre líquidos, el Asegurador no responde en ningún caso de pérdidas o daños que provengan de derrame, filtraciones, evaporación, defectos de espiche o rotura de envases, aún cuando la pérdida así ocasionada alcance el total del contenido, a menos que la pérdida o el daño haya sido ocasionado por un riesgo cubierto por la Póliza.
- h. Las indemnizaciones a las cuales el Asegurado tenga derecho, cuando se trate de bienes usados, quedarán sujetas a una deducción por depreciación; ésta será calculada en función del estado de conservación, uso y antigüedad del bien afectado. Este cálculo será realizado por ajustadores de pérdidas de reconocida experiencia en esta materia, y esta deducción correrá por cuenta del Asegurado.

CLÁUSULA 25. DEFENSA Y SALVAGUARDA

En caso de sobrevenir cualquier pérdida, de mutuo acuerdo entre el Asegurado y el Asegurador, se procederá a hacer gestiones, entablar juicios tendientes a la defensa, salvaguarda y recuperación de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, sin menoscabo para este seguro, corriendo por cuenta del Asegurador los gastos en que se incurra en proporción de la Suma Asegurada.

CLÁUSULA 26. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier pérdida o daño, el Tomador, el Asegurado, su Representante, o el Beneficiario deberán:

- a) Presentar la denuncia respectiva a las autoridades competentes inmediatamente de haber conocido su ocurrencia.
- b) Notificarlo al Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber tenido conocimiento del hecho; asimismo, dentro de los próximos quince (15) días hábiles siguientes a la notificación o dentro de cualquier plazo mayor que le hubiese concedido el Asegurador, suministrarle:
 - 1. Un informe escrito detallando claramente las causas y circunstancias relativas al siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido perdidos o dañados, sin comprender ganancia alguna.
 - 2. Libros de Contabilidad, informes, facturas y comprobantes necesarios para determinar el monto de la pérdida.
 - 3. Presentar a los terceros que sean o puedan resultar responsables del daño el correspondiente reclamo por escrito, en la forma, lugar y tiempo que corresponda.
 - 4. Realizar cualquier gestión, diligencia o actuación que el Asegurador le solicite por escrito.
- c) Presentar, dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días continuos contados a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro, los documentos que se indican a continuación:
 - 1. Carta narrativa de los hechos emitida por el Asegurado, indicando las circunstancias del evento (Original).
 - 2. Carta narrativa o declaración de los hechos emitida por el chofer y el ayudante detallando las circunstancias del evento incluyendo la ruta cubierta, lugar, hora y causa del evento (Original).
 - 3. Nota de débito del Asegurado indicando monto reclamado según valuación de Póliza (Original).
 - 4. Guía de despacho emitida por el almacén del Asegurado, detallando la mercancía estibada en el vehículo transportador.
 - 5. Factura(s) comercial(es) de la mercancía transportada, originales o copias debidamente selladas por los Organismos competentes.
 - 6. Carta de reclamo a la empresa transportista o a terceros responsables con acuse de recibo y en caso de respuesta, entregar al Asegurador la respuesta a la misma.
 - 7. Documentos personales del conductor y ayudante (fotocopias legibles de la cédula de identidad, licencia para conducir y certificado médico para conducir).

8. Copia del título de propiedad del vehículo transportador (fotocopia).
9. Copia al carbón o constancia original de denuncia ante las autoridades competentes, en caso de que aplique.
10. Listado de análisis de costo de la mercancía reclamada (según valuación de la Póliza suscrita), sin comprender ganancia alguna.
11. Contrato de servicio suscrito entre el transportista y el Asegurado.
12. Informe de las autoridades de Tránsito Terrestre en caso de ocurrir cualquier accidente de tránsito.
13. Relación o notificación de salvamento.
14. Tener el consentimiento del Asegurador para disponer de los objetos dañados o defectuosos.

En los casos en que el Asegurador requiera documentos adicionales para la evaluación del siniestro, podrá solicitarlos por escrito y por una sola vez, siempre que dicha solicitud se efectúe como máximo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregó, el último de los documentos requeridos en esta Cláusula. En este caso, se establece un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de los recaudos solicitados por el Asegurador contados a partir de la fecha de solicitud de los mismos, salvo por causa extraña no imputable al Tomador, el Asegurado o el Beneficiario.

CLÁUSULA 27. CESIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Una vez efectuada la indemnización a que haya lugar bajo los términos de esta Póliza, el Asegurado, en caso de pérdida total, está en la obligación de traspasar al Asegurador el derecho de propiedad de los bienes asegurados indemnizados, pero única y exclusivamente cuando el Asegurador así lo exija. En caso contrario el Asegurado es responsable de todas aquellas obligaciones que se deriven de la propiedad de dichos bienes.

CLÁUSULA 28. RECUPERACIÓN DE BIENES ASEGURADOS

Si en caso de siniestro cubierto por este contrato, el bien asegurado es recuperado antes del transcurso del plazo establecido en la Cláusula 12. Pago de Indemnizaciones, de las Condiciones Generales de este contrato, el Asegurado deberá recibirlo si mantiene las cualidades en las que se encontraba antes del siniestro, necesarias para cumplir con su finalidad, y el Asegurador sólo estará obligado a indemnizar la reparación del bien, si fuere el caso.

Si el bien asegurado es recuperado luego de transcurrido el plazo antes señalado, el Asegurado podrá decidir entre recibir la indemnización, o retenerla si ésta ya se hubiera pagado, y ceder al Asegurador la propiedad del bien asegurado, o mantener o readquirir la propiedad del bien asegurado, restituyendo en este último caso, la indemnización percibida, decisión que deberá comunicar al Asegurador en un plazo no mayor de quince (15) días continuos siguientes contados a partir de la fecha en que el Asegurado fue notificado de la recuperación del bien asegurado.

CLÁUSULA 29. AJUSTADOR

Recibida la notificación del siniestro el Asegurador, si lo considerase necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdida, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

En el caso de que el Asegurado no aceptase la designación anterior, hecha por el Asegurador, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles después de conocida tal designación para rechazar la misma por escrito. En tal caso, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula 30 (Peritaje) de estas Condiciones Particulares.

La persona designada y autorizada por el Asegurador podrá:

- a) Penetrar en los predios donde hayan ocurrido los daños.
- b) Exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado, dañados por el siniestro y cubiertos por la Póliza, se encontrasen en el momento del siniestro dentro de los predios donde éste haya ocurrido.
- c) Examinar, clasificar, reparar o trasladar los objetos antes mencionados.

- d) Vender cualquiera de los objetos afectados por el siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

El Asegurador por cualquier acto ejecutado en el ejercicio de estas facultades, no disminuirá su derecho a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza respecto al siniestro.

Las facultades conferidas al Asegurador por esta Cláusula podrán ser ejercidas por la misma en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a la reclamación presentada, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará al Asegurado el derecho de hacer abandono al Asegurador de ninguno de los equipos asegurados.

A petición del Asegurado, el Asegurador tendrá la obligación de entregar a éste o a su intermediario de la Actividad Aseguradora, un extracto del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos usados para determinar la indemnización.

CLÁUSULA 30. PERITAJE

Si surgiere desacuerdo para la fijación del importe de la indemnización o si el Asegurado no aceptase la proposición del Asegurador, las partes podrán someterse al siguiente procedimiento de peritaje:

1. Nombrar de común acuerdo y por escrito, un perito único.
2. En caso de desacuerdo sobre la designación de un (1) perito único, nombrar por escrito dos (2) peritos, uno por cada parte, dentro del plazo de un (1) mes calendario a partir del día en que una de las partes haya requerido a la otra dicha designación.
3. En caso de que una de las partes se negare a designar o dejare de nombrar el perito, en el plazo antes indicado, se entenderá que la otra parte desiste del procedimiento, y el mismo se dará por terminado.
4. Si los dos (2) peritos así designados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos en discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer perito, nombrado por ellos, por escrito y su decisión agotará el procedimiento.
5. Los gastos relativos al peritaje, serán distribuidos por igual entre las partes.

El fallecimiento de cualquiera de los dos (2) peritos, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del perito o peritos sobrevivientes. Asimismo, si el perito único o el perito tercero fallecieran antes del dictamen final, las partes o los peritos que le hubieren nombrado, según el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro.

El perito único, los dos (2) peritos o el perito tercero, según el caso, deberán conocer la materia relativa al peritaje y harán sus evaluaciones ateniéndose a las condiciones del contrato.

Los Peritos deberán dar su fallo por escrito dentro de un período de treinta (30) días continuos después de haber aceptado la designación. Los peritos harán sus evaluaciones atendiendo a las condiciones del contrato.

CLÁUSULA 31. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El tomador o el Asegurado, durante la vigencia del contrato, debe comunicar a el Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del contrato no lo habría suscrito o lo habría hecho en otras condiciones.

Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable. Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del tomador o asegurado debe ser notificada a el Asegurador al menos cinco (5) días hábiles antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Conocido por el Asegurador que el riesgo se ha agravado, dispone de un plazo de diez (10) días continuos, contados a partir de la fecha de su conocimiento, para indicar las razones por las cuales resuelve el contrato o propone la modificación del mismo.

Notificada la modificación, el tomador o asegurado debe dar cumplimiento a las condiciones exigidas, en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles. Si el tomador o asegurado no actúa de acuerdo con las indicaciones el Asegurador, se entenderá que el contrato ha sido terminado por aquél a partir del vencimiento del plazo.

En el supuesto de resolución del contrato, ésta se producirá a partir del decimosexto (16º) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del tomador en la caja del Asegurador. En el caso de que el tomador, asegurado o beneficiario no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador se reducirá en la misma proporción que existe entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el tomador o asegurado haya actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad.

Se consideran agravaciones del riesgo que deben ser notificadas al Asegurador:

1. Cambio en el destino de los bienes asegurados sin previo consentimiento, por escrito, del Asegurador.
2. Modificación de la naturaleza de los bienes transportados.
3. La inmovilización de los bienes en lugares no apropiados y con las debidas medidas de protección de los bienes transportados.
4. Cambios en el trayecto del transporte que transporta los bienes asegurados.
5. Cambios en los medios de embalaje de los bienes transportados objetos del seguro.
6. Cambios en las medidas de protección de los bienes asegurados.
7. Variaciones en los medios de transporte de los bienes asegurados.
8. Cambios en la ubicación del riesgo.
9. Cambios en los propietarios de los vehículos transportadores.
10. Otras circunstancias, establecidas en el Cuadro Póliza Recibo o en Anexo que, atendiendo, exclusivamente, a la índole de las actividades declaradas por el Asegurado puedan constituir una agravación del riesgo.

CLÁUSULA 32. AGRAVACIÓN DEL RIESGO QUE NO AFECTA EL CONTRATO

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la Cláusula precedente, en los casos siguientes:

- a) Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador.
- b) Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador con respecto al contrato.
- c) Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la Ley.
- d) Cuando el Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.
- e) Cuando el Asegurador haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o darlo por terminado unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral, si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la cláusula anterior.

CLÁUSULA 33. DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador, Asegurado o Beneficiario podrán, durante la vigencia de este contrato, poner en conocimiento del Asegurador de todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por ésta en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría otorgado en condiciones más favorables para el Tomador.

El Asegurador deberá devolver la Prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

En caso de que el Tomador o el Asegurado no hayan efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador, deberá indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, según las condiciones originalmente pactadas en el Contrato.

CLÁUSULA 34. GARANTÍAS DEL ASEGURADO

Por medio de la presente Póliza se hace constar que:

1. Los vehículos transportadores no deberán llevar ningún tipo de identificación o propaganda alusiva al contenido de los mismos.
2. Los viajes deben ser realizados por carreteras nacionales y autopistas en forma directa.
3. Los vehículos transportadores deben iniciar sus viajes con su tanque de combustible lleno.
4. Los compartimientos de carga de los vehículos transportadores deberán permanecer durante el trayecto con todos sus elementos de seguridad.
5. Las rutas de los viajes extra-urbanos deben notificarse a los chóferes y/o ayudantes en el momento del despacho.
6. El sitio de salida de los vehículos de carga es el mencionado en la Póliza, salvo acuerdo expreso en contrario, en cuyo caso debe solicitarse por escrito al Asegurador.
7. Las rutas establecidas deben corresponder al trayecto más expedito posible.
8. Si por causas de fuerza mayor el vehículo tiene que pernoctar en el trayecto, deberá hacerlo en estacionamientos privados comerciales o módulos de destacamentos de la fuerza de seguridad.
9. Cuando los traslados se realicen con vehículos de terceros, estos deberán pertenecer a empresas de transporte debidamente constituidas y organizadas, con rutas y tarifas preestablecidas.
10. Para todos los despachos de bienes asegurados que se efectúen, el Asegurado utilizará el embalaje adecuado según el estado físico, volumen y demás características de los bienes asegurados, trayecto a recorrer y el tipo de vehículo a utilizar para el transporte de dichos bienes.

CLÁUSULA 35. RENOVACIÓN

El contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día del período de duración anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la prima correspondiente al nuevo período, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 36 (Plazo de Gracia) de estas Condiciones Particulares, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo contrato, sino la prórroga del anterior.

Las partes pueden negarse a la renovación del contrato mediante una notificación efectuada a la otra parte, en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos que hayan acordado, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

CLÁUSULA 36. PLAZO DE GRACIA

Se concede un plazo de gracia de treinta (30) días continuos para el pago de la prima de renovación del contrato, contados a partir de la fecha de terminación de la duración anterior. Si ocurriere un siniestro en este plazo, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la prima correspondiente. Si el monto del siniestro es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el tomador pague la prima en el plazo de gracia concedido. Si la prima no es pagada en el referido plazo, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la duración del contrato anterior.

CLÁUSULA 37. COMIENZO Y FIN DEL SEGURO

Este seguro entra en vigencia desde el momento en que los bienes asegurados descritos en el Cuadro Póliza Recibo salen del almacén o sitio de origen para comenzar efectivamente el transporte y cubre el trayecto que normal y usualmente haya de recorrer hasta la llegada del vehículo transportador al lugar del destino final o a la expiración de veinticuatro (24) horas, contadas desde la media noche del día que haya llegado dicho vehículo al lugar del destino final.

CLÁUSULA 38. CANCELACIÓN

En caso de que la presente Póliza fuere anulada por cualesquiera de las partes, queda mutuamente entendido que el Asegurado se obliga a declarar al Asegurador dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha en que se haga efectiva tal anulación, todos los particulares de los despachos que haya efectuado durante el período transcurrido de cobertura. El Asegurador calculará la prima devengada aplicando la tasa convenida a las declaraciones de despachos efectuados y cualquier diferencia que resultare entre la Prima devengada y la Prima

adelantada, será cobrada por el Asegurador o devuelta al Asegurado, cuando corresponda, pero en todo caso, el Asegurador retendrá la Prima mínima en depósito. Cuando la Póliza fuere anulada y no se hubieren efectuado despachos de bienes asegurados y siempre que tal ausencia de despachos sea satisfactoriamente demostrada por el Asegurado, el Asegurador procederá a retener Prima prorrateada, en base a la Prima mínima y al tiempo transcurrido desde la fecha de vigencia hasta la fecha efectiva de anulación.

CLÁUSULA 39. MONEDA

La moneda de este contrato de seguro será la que se encuentre especificada en el Cuadro Póliza Recibo. Todos los valores, montos y operaciones monetarias que afecten al contrato de seguros se entenderán referidos a dicha moneda.

El pago de la prima debe realizarse en la moneda indicada en el Cuadro Póliza Recibo. No obstante, el Tomador podrá liberarse de su obligación mediante el pago del equivalente en Bolívares de la cantidad indicada en el Cuadro Póliza Recibo, calculado a la tasa de cambio oficial fijada por el Banco Central de Venezuela para la fecha del pago.

El Asegurador podrá liberarse de sus obligaciones vinculadas al contrato en la moneda en que recibe el pago de la prima, hasta la Suma Asegurada contratada, o en su defecto, en moneda nacional, a la tasa de cambio publicada en el Banco Central de Venezuela, vigente para la fecha cuando se realice el pago de la indemnización.

CLÁUSULA 40. DEFENSOR DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO

El Asegurador se obliga a recibir, analizar y gestionar las denuncias, reclamos o quejas que presente el Tomador, Asegurado o Beneficiario, con ocasión a las controversias derivadas de la ejecución del presente contrato, a través de la figura del Defensor del Asegurado en su sede principal. Asimismo, las sucursales, agencias u oficinas comerciales en el territorio nacional están obligadas a recibir y remitir a la sede principal de la Unidad de Defensa estas denuncias, reclamos o quejas.

El Tomador, Asegurado o Beneficiario, podrá acudir a la respectiva Unidad de Defensa o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello, con ocasión de las controversias derivadas de la ejecución del presente contrato de seguro con el fin de recurrir y ejercer su defensa. Sin menoscabo de los derechos e intereses que le asisten de acudir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, cuando consideren que hayan sido vulnerados sus derechos.

EL TOMADOR

por EL ASEGURADOR

**Aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante
Providencia Administrativa SAA-09-0867-2026 de fecha 29/06/2026**